

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

**EN LA CAPITAL**

Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50 >  
 Por seis meses . . . . . 10'50 >  
 Por un año . . . . . 20'50 >

**FUERA DE LA CAPITAL**

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00 >  
 Por seis meses . . . . . 12'50 >  
 Por un año . . . . . 24'00 >

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Números sueltos, 25 céntimos uno

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA Sección Provincial de Agricultura

#### CIRCULAR 1811

El Decreto de 30 de junio de 1934, inserto en el BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO del día 4 de los corrientes, exige, para que el trigo pueda circular, la correspondiente guía expedida por la Alcaldía que haya intervenido la compraventa del mismo.

Pero sucede, también, que el trigo transportado pertenece, en unos casos, a agricultores que lo llevan a almacenar o a molturar; en otros, a industriales panaderos que lo han adquirido a cambio de pan. Se ha consultado a este Gobierno si debe de extenderse guía en tales casos.

Esta Sección provincial de Agricultura, en vista de tal consulta, llama la atención de las Juntas locales de Contratación sobre la quinta de sus funciones, a la cual se refiere uno de los anartados del artículo 9.º de ese Decreto, que consiste en expedir, gratuitamente, a los agricultores una guía para que puedan transportar el trigo, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento.

Respecto al segundo caso, las Juntas deben de dar guías gratuitas, solamente, del trigo que hayan obtenido a cambio de pan, y que lleven a molturar. En definitiva, esa Guía no será sino una suma de muchas guías que, también gratuitamente, hubiesen obtenido los agricultores que con ellos han cambiado el trigo. Si ese trigo fuese, no molturado, sino vendido por los panaderos, será forzoso obtener la correspondiente guía, como en los demás casos de compraventa.

Finalmente, advierte esta Sección, que es necesario justificar siempre el destino, explotación, almacenamiento o consumo, del trigo. Y ordena a las Juntas locales que contrasten cuidadosamente los datos alegados, a tal fin, por los particulares, con los existentes en los libros que obran en su poder.

Logroño, 14 de julio de 1934.—El Gobernador, *Antonio Fernández Menéndez*.

#### CIRCULAR 1814

La necesidad de velar por la ejecución de las leyes sociales para garantizar su estricto cumplimiento, necesidad que se reconoce y proclama en la Constitución de la República, encomendando a las autoridades gubernativas para que inspeccionen y logren la más completa efectividad de las disposiciones legales que se refieren a la materia, motiva la presente Circular que dirijo a todos los señores Alcaldes de los Municipios de esta provincia, a fin de que en sus respectivas esferas presten la cooperación e ineludible asistencia, a que por imperativo de la Ley están obligados, a los Seguros sociales (retiro obrero, seguro de maternidad y accidentes de trabajo) cuidando de que las humanitarias disposiciones que protegen al anciano trabajador, a la madre obrera y al niño, tengan la más intensa y debida aplicación en esta provincia.

A este objeto, encarezco a las Autoridades municipales la mayor diligencia y atención para que faciliten a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja los datos relacionados con el Censo patronal y obrero de cada término municipal, y que por la referida Caja de Previsión les será solicitado, para lo cual se dirigirá ésta a cada uno de los señores Alcaldes remitiéndoles los impresos e instrucciones necesarias para cumplimentar este servicio, que deberá realizarse dentro del plazo de quince días como máximo, a contar desde la fecha en que sea solicitado por la Caja, y con la mayor exactitud al consignar los datos pedidos.

En el año último, algunos Alcaldes hubieron de remitir una segunda relación porque en la primera omitieron consignar unos, a los pastores, otros, a los agosteros o criados de labranza, etc., cuando han de figurar todos los asalariados de ambos sexos, sean pastores, criados fijos o de temporada, agosteros, etc.

Confiadamente espero que, percatadas todas las Autoridades dependientes de este Gobierno civil de la transcendencia de esta colaboración, preceptuada en la Ley fundamental de la República, procurarán por todos los medios a su alcance su cumplimiento, pues de otro modo me vería en la precisión muy sensible de tener que acudir a medidas de rigor, en cuya aplicación sería inexorable si por negligencia no lo efectuasen o si, a sabiendas, ocultaren o faltasen a la verdad en los datos que deben suministrar a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja.

Logroño, 14 de julio de 1934.—El Gobernador, *Antonio Fernández Menéndez*.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

1779

#### El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Para remediar en lo posible la crisis actual de paro, y hasta tanto que por las Cortes se dicte una ley definitiva que lo aminore, se procederá, en los términos que los artículos siguientes establecen, a incrementar los subsidios contra el paro, realizar obras públicas y estimular las iniciativas privadas que tiendan directamente a absorber obreros parados.

Artículo 2.º El Gobierno incrementará los fondos de la Caja

Nacional contra el paro en un millón de pesetas para que ésta, sin demora alguna, reduzca al 1 por 100 las aportaciones de las entidades primarias, les conceda anticipos, eleve al 75 por 100 las bonificaciones del Estado, amplíe la duración anual de las mismas y acuda en auxilio de aquellas entidades que sufran más intensamente la crisis de trabajo, dentro de la orientación general que marca el Decreto de 25 de mayo de 1931.

Artículo 3.º Bajo la presidencia del Ministerio de Trabajo se constituye una Junta Nacional encargada de la ordenación y desarrollo de un plan de obras, de la que formarán parte los Subsecretarios de Obras públicas, Sanidad, Agricultura e Instrucción pública, los Directores generales de Trabajo y Propiedades, el Interventor general de la Administración del Estado, un representante designado por el Instituto Nacional de Previsión, otro por la Federación de Cajas de Aho-

rrero, cuatro por el Consejo de Trabajo, dos de la clase patronal y dos de la clase obrera y un representante patrono y otro obrero del Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 4.º Los servicios administrativos de la Junta serán de estadística y contabilidad, se constituirán con personal de los diferentes Ministerios, que serán especialmente adscritos a dicha oficina, considerándose esas plazas como de plantilla y sin que tengan derecho a otros emolumentos que los que por su destino les corresponden.

Deberá organizar y mantener al día el fichero del paro obrero por profesiones u oficios y partidos judiciales, estudiando sus causas, sus épocas de agudización, de intensidad y las características peculiares en cada caso, que permita prever el paro y tener preparada la obra indicada para su resolución.

Estudiará con el mismo carácter informativo las característi-

cas que, de un modo general, deban reunir las obras destinadas principalmente a resolver o a aliviar crisis de trabajo (número y clases de jornales, época de trabajo etc.), llevar cuenta de las cantidades invertidas y obras realizadas del plan, a cuyo efecto (mensualmente o cuando se considere necesario solicitarlo de ellas), las Ordenaciones de pagos remitirán relaciones de los pagos y reintegros hechos y los servicios de los Ministerios, relación de las obras que se comienzan y terminen en dicho periodo.

Prevenir a la Junta de las necesidades en orden a emisión o negociación de Deuda.

Será Jefe de la oficina de los servicios administrativos el Jefe de la oficina de colocación del Ministerio de Trabajo, que actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, de la Junta.

Artículo 5.º Serán atribuciones de la Junta:

1.º Proponer al Gobierno la

preferencia con que hayan de realizarse las obras para que atiendan a las necesidades del paro obrero, suspensión de los trabajos, localidades a que ha de afectar, etc.

2.º Proponer asimismo al Gobierno la cuantía y el momento en que deban hacerse las emisiones y negociaciones de la Deuda, necesaria para el desarrollo de la finalidad de esta Ley.

Artículo 6.º La Junta podrá proponer y el Gobierno acordar la realización de las siguientes obras:

a) Las que tengan proyecto aprobado y crédito consignado en presupuestos ordinarios.

b) Cualquiera de las consignadas en el plan de obras públicas contra el paro, que la Ponencia interministerial nombrada por el Gobierno ha redactado y presentado a la Mesa de las Cortes.

c) Las que propongan los Ayuntamientos y Diputaciones, siempre que reúnan los requisitos que luego se dirán y en las localidades respectivas haya sobrevenido o pueda sobrevenir un paro extraordinario.

d) Cualesquiera cuya conveniencia sea extraordinaria para absorber el paro.

Las obras a que se refieren los apartados b), c) y d), sólo podrán realizarse de acuerdo con lo que previene el artículo 3.º de la Ley promulgada el 21 de marzo de 1934.

Artículo 7.º La preferencia de las obras públicas en general, será propuesta y acordada con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Las que señala el artículo 2.º de la Ley citada.

2.ª Que su paralización pueda acordarse sin grave detrimento de lo construído.

3.ª Que las cantidades consignadas en su presupuesto para mano de obra sean superiores al coste de los materiales.

Artículo 8.º La preferencia de las obras de construcción y ampliación de edificios públicos, dependientes de los Ministerios, será propuesta y acordada con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Los edificios para cuya construcción se cedan, a título completamente gratuito, solares adecuados, sea por los particulares o por las Corporaciones locales.

2.ª Los que deban construirse o ampliarse en localidades donde con caracteres más intensos se manifieste el paro involuntario en la industria de la construcción.

3.ª Los que hayan de construirse o ampliarse en las localidades en que la construcción de la obra respectiva resulte aconsejada por la conveniencia de liberar al Erario del pago de alquileres de locales, determinándose en este grupo la prioridad por orden de mayor a menor carga para el Tesoro en relación al importe de las obras a realizar.

Artículo 9.º Los expedientes administrativos para la realización de las obras a que se refieren los artículos precedentes, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 4.º y siguientes de la Ley promulgada en 21 de marzo de 1934.

Artículo 10. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por el Jurado mixto en la localidad respectiva.

Artículo 11. Todas las ofertas de trabajo que se produzcan con ocasión de obras que se inicien a virtud de lo preceptuado en esta Ley, habrán de cubrirse, necesariamente e inexcusablemente, con obreros nacionales, o con los que, sin ser españoles, estén equiparados a ellos, por reunir las condiciones para ellos requeridas en la legislación vigente.

Igualmente todos los materiales que hayan de emplearse en las obras que se inicien o adquisiciones que se hagan de conformidad con esta Ley, habrán de ser de producción nacional, sin más excepciones que las determinadas en la legislación en vigor sobre protección a la industria nacional.

Los adjudicatarios de las subastas o concursos que se celebren serán responsables del cumplimiento de dicha legislación.

Artículo 12. La ejecución de las obras y trabajos correspondiente íntegramente a los Ministerios respectivos, por medio de sus Centros u organismos permanentes.

Artículo 13. Para obtener los recursos necesarios con destino al pago de las obras que se ejecuten en el ejercicio de 1934, a que se refiere esta Ley, se autoriza al Gobierno para que pueda emitir y negociar en una o varias veces, en el citado ejercicio, para obtener la cantidad de 50 millones en Deuda pública amortizable en setenta y cinco años, con interés máximo del 5 por 100 anual, libre de impuestos, pagadero por trimestres vencidos, cuyas fechas de vencimiento fijará el Gobierno al disponer la emisión. La amortización de esta Deuda tendrá lugar por sorteos y empezará a los cinco años de su emisión, reintegrándose a la par los títulos amortizados, por el sistema de anualidades iguales, comprensiva de los intereses y amortización, reservándose el Estado el derecho de anticipar su amortización, siempre mediante el pago de su valor nominal y por sorteo si la amortización fuere parcial.

Los títulos de la Deuda creados por esta Ley gozarán de todas las garantías, inmunidades y privilegios de las demás deudas del Estado, y dada su condición de amortizables, se computarán por todo su valor en toda clase de afianzamientos del Estado, Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras Corporaciones públicas o administrativas.

Se autoriza al Gobierno para negociar los títulos cuya emisión ordena esta Ley, pudiendo ceder directamente sin suscripción pública, si así lo estima conveniente a los intereses del Tesoro, los títulos emitidos al Instituto Nacional de Previsión, a las Confederaciones de Cajas de Ahorro, a la Caja Postal de Ahorro y a las Compañías de Seguros nacionales y extranjerías que necesiten adquirir Deuda del Estado para sus reservas.

El Gobierno, para la obtención de la suma de los 50 millones se-

ñalada para el actual ejercicio, podrá optar entre emitir la Deuda del Estado en la forma y cuantía a que se refieren los párrafos precedentes o Deuda del Tesoro de igual naturaleza y condiciones de la prevista en el presupuesto ordinario aprobado para el segundo semestre del actual ejercicio.

Las cantidades correspondientes serán necesariamente formalizadas en las cuentas del mismo ejercicio en que se obtengan.

En los presupuestos del Estado se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el pago de los intereses, negociación, amortización y demás gastos de esta Deuda.

Artículo 14. Se da fuerza de Ley al Decreto de 14 de marzo de 1933 creando el Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, dejando a salvo el estado de derecho porque se rigen las vigentes Instituciones o entidades análogas reguladas por Leyes especiales anteriores.

En armonía con lo que dispone el artículo 21 de los Estatutos de creación del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, este Organismo, o el Patronato de Política social inmobiliaria, queda autorizado para la concesión y entrega de los préstamos consignados en la vigente legislación de Casas baratas a todos aquellos proyectos que previamente tuvieren la calificación condicional de los mismos y revisión de los que se entienda no hayan cumplido la finalidad de esta Ley.

El remanente de Deuda pública emitido con destino a la construcción de Casas baratas y económicas, en virtud de las autorizaciones otorgadas por Decretos de 18 de abril y 29 de julio de 1925, elevados a Ley en 9 de diciembre de 1931, se aplicará al pago de la prima a la construcción consignada en el artículo 35 del Decreto-ley de 10 de octubre de 1924 y a cubrir la diferencia en préstamo hipotecario pospuesto inmediatamente al que realice el Instituto de Crédito hasta completar, si fuera necesario, los tantos por ciento que autoriza la ley de Casas baratas.

Se entenderán comprendidas entre las operaciones que el Instituto pueda realizar los préstamos autorizados en el artículo 21 de sus Estatutos, cuando se otorguen para la adjudicación de proyectos de Casas baratas que hayan de realizarse bajo la inspección de los Ayuntamientos, bien sea por éstos directamente, bien por Sociedades o particulares a los que los Municipios presten su colaboración para el fomento de la vivienda barata.

Artículo 15. Las Sociedades inmobiliarias que en sus Estatutos contengan, como único objeto o fin social, la construcción de viviendas, bien para explotarlas directamente por arriendo u otra forma jurídica análoga, bien para cederlas por venta al contado o a plazos particulares, vendrán obligadas al pago de la contribución territorial con recargos municipales por las tierras y viviendas de que sean dueñas, quedando exentas de todos los demás impuestos del Estado y arbitrios municipales y provinciales que no

se exijan a los particulares propietarios de tierras y edificios o solares, incluso los de Derechos reales y Timbre correspondientes a la constitución, modificación, transformación y disolución de tales Sociedades.

Artículo 16. La Cámara encomienda al Gobierno la presentación, en el plazo de tres meses, de un proyecto de seguro contra el paro forzoso ordinario y demás medidas que se consideren convenientes para remediar el paro extraordinario.

Artículo 17. De la ejecución de esta Ley el Gobierno dará cuenta razonada a las Cortes.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, siete de julio de mil novecientos treinta y cuatro.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

(Gaceta 8 julio 1934)

## Ministerio de Justicia

1802

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Las apelaciones de los juicios de menor cuantía ante las Audiencias Territoriales podrán resolverse constituyéndose la Sala con tres Magistrados, salvo que expresamente el Presidente de la misma acordare verificarlo con mayor número, hasta cinco.

Artículo 2.º El término para dictar la sentencia será de quince días.

Artículo 3.º Queda derogado el Decreto de 2 de mayo de 1931, en cuanto se oponga a esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, siete de julio de mil novecientos treinta y cuatro.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Vicente Cantos Figuerola.

(Gaceta 12 julio 1934)

## Ministerio de Hacienda

### ORDEN

De conformidad con lo que dispone la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 4 del actual, sobre concesión de vacación de veraneo a los funcionarios públicos,

He acordado autorizar a V. I. para concederla a los que están a sus órdenes, estableciendo turnos atemperados al período de 15 del corriente mes a 15 de septiembre próximo, esperando de su

celo que hará prudente uso de esta autorización, con el fin de que en ningún momento queden desatendidos los servicios a cargo de V. I.

Madrid, 10 de julio de 1934.—  
P. D., Joaquín de Urzáiz.

Señores Subsecretario y Directores generales de este Departamento, Interventor general de la Administración del Estado, Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central, Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos y Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta 11 julio 1934)

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN 1806

Excmo. Sr.: Visto lo propuesto a este Ministerio por el Inspector general de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por las Intervenciones de Armas de dicho Instituto pueda cobrarse la cantidad de 25 céntimos por cada guía de pertenencia gratuita que se expida para armas cortas y largas, rayadas, por ser excesivo el número que se facilita de esta clase a distintos particulares y funcionario civiles y militares,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las razones que exponen y la de que en dicho Instituto se carece de consignación para la compra de las cartulinas necesarias para tal fin, ha resuelto que desde esta fecha se cobre por las Intervenciones de Armas de la Guardia civil la cantidad de 25 céntimos por cada guía de pertenencia gratuita que se extienda a toda persona o funcionario que tenga derecho a ella.

Por el Inspector general de la Guardia civil se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de la presente Orden ministerial.

Madrid, 10 de julio de 1934.—  
P. D., Eduardo Benzo.

Señor Inspector general de la Guardia civil.

(Gaceta 12 julio 1934)

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el objeto de estimular en el espíritu público los ideales de cultura, de bondad y de defensa hacia los animales y las plantas,

Este Patronato Central ha acordado organizar un concurso entre periodistas españoles, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Los trabajos que se presenten a este concurso han de ser originales y deberán entregarse en el Ministerio de la Gobernación antes de las dos de la tarde del 15 de septiembre venidero.

Segunda. Dichos trabajos, se hayan publicado con o sin firma, se transcribirán a máquina en papel blanco de cualquier tamaño, para que quede perfectamente des-

cartada la posibilidad inmediata de deducir por el propio recorte del periódico quién sea el autor, y se remitirán bajo sobre dirigido al Secretario del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas (Ministerio de la Gobernación). En el ángulo superior izquierdo se escribirá: «Concurso de periodistas» y el lema del trabajo.

En plica cerrada, que ostentará el mismo lema del trabajo original, se indicará el título y población donde se edita el periódico, fecha de su publicación y el nombre y dirección del autor.

Si el trabajo presentado al concurso se hubiese publicado sin firma, será necesario que el Director del periódico acredite la personalidad del autor.

Tercera. Este concurso no podrá declararse desierto, ni dividirse los premios anunciados, que se adjudicarán según el mérito relativo. Ningún concursante podrá obtener más de un premio, y no se devolverán los trabajos presentados.

Cuarta. No se darán a conocer los nombres de los señores que compongan el Jurado calificador hasta después que se haya anunciado el fallo. Los periodistas que soliciten una recomendación de cualquiera de los miembros del Patronato Central quedarán excluidos del concurso.

Quinta. Se concederán: un primer premio de 500 pesetas, un segundo premio de 300 y un tercero de 200 a los autores de los mejores artículos, crónicas o poesías que se hayan publicado en cualquier periódico de España, sus Posesiones o Protectorados, desde el 15 de septiembre del año próximo pasado a igual fecha del actual, escritos en castellano y estimulando la protección a los animales y las plantas.

El Jurado, si lo estima procedente, podrá también proponer la concesión de dos «accésit», cada uno remunerado con 100 pesetas, para premiar a los dos trabajos que sigan en mérito a los anteriores.

Sexta. Los trabajos no deberán tener más de 1.200 palabras, y su mérito no ha de ser exclusivamente de perfección literaria, sino que se tendrá en cuenta, además, la belleza de la idealidad protectora, de acuerdo con una ética exquisita y los sentimientos de civismo, cultura y educación que persigue este Patronato.

Séptima. La entidad organizadora, dado el desinterés de su propaganda, se reserva el derecho de reproducir los trabajos admitidos y premiados en este concurso.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el «Boletín Oficial» de esa provin-

cia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local.

Madrid, 9 de julio de 1934.—  
Rafael Salazar Alonso.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 10 julio 1934)

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDENES

Imo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso se verificasen de nuevo las elecciones para la designación de los Vocales del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquerías), de Logroño,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», se verifiquen de nuevo las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto antedicho.

2.º Que la representación patronal sea designada de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 17 de noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

3.º Que la representación obrera sea designada por la Sociedad autónoma de Oficiales Peluqueros-Barberos, de Logroño, con 25 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de junio de 1934.—  
P. D., Alfredo Sedó.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 9 julio 1934)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por el Director de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo a fin de que se aclare el apartado 7.º del artículo 124 del Reglamento de 25 de agosto de 1931 (Accidentes del Trabajo en la Agricultura) en el sentido de que la inspección a que se refiere es la de la obligatoriedad del seguro de accidentes, correspondiendo ejercerla a la Inspección de Seguros Sociales y sus Delegados:

Considerando que son de todo punto aceptables las razones en que la Caja Nacional apoya su pretensión, no sólo porque el Reglamento de 25 de agosto de 1931 atribuye tal inspección al Instituto Nacional de Previsión, sino porque, explícitamente, en el artículo 206 del Reglamento de 31 de enero de 1933 (Accidentes del Trabajo en la Industria) se confía aquella inspección a la de Seguros Sociales, en cuanto respecta a la obligatoriedad del seguro.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede aclarado el apartado 7.º del artículo 124 del Reglamento de 25 de agosto de 1931, en el sentido de que la inspección a que se refiere el mencionado texto legal es la de la

obligatoriedad del seguro de accidentes en la agricultura, y debiendo corresponder la vigilancia y cumplimiento de esta obligación a la Inspección de Seguros Sociales y a sus Delegados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 6 de julio de 1934.—  
José Estadella.

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

(Gaceta 10 julio 1934)

## Administración Central

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TÉCNICA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de los Reales decretos de 29 de abril y 16 de septiembre de 1921 y Orden ministerial de esta fecha, y con arreglo a lo establecido en los Reales decretos de 30 de abril de 1915 y 21 de junio de 1918, se abre un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones, en turno libre, para proveer en propiedad las Cátedras de Contabilidad, vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.

Cada una de las referidas Cátedras está dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, percibiéndose las dotaciones de las de Murcia y Cartagena a cargo de los respectivos Presupuestos municipales.

Para ser admitido a las oposiciones se requiere: Ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener aprobada la reválida de Intendente mercantil según el Plan de 1922, o ser Profesor mercantil, procedente de alguno de los anteriores Planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el citado Reglamento y por el Real decreto de 24 de enero de 1916, y versarán sobre las asignaturas que comprenden las Cátedras de igual denominación.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace re-

ferencia la Real orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1925.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 21 de junio de 1918, los Catedráticos que resulten nombrados, en virtud de estas oposiciones, para las Cátedras vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Murcia y Cartagena no podrán figurar en el Escalafón general de Catedráticos de Escuelas de Comercio, hasta que pasen por cualquiera de los medios legales a desempeñar Cátedra de Escuela de Comercio que tenga su consignación total en el presupuesto de este Ministerio.

Esta convocatoria deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que así se verifique desde luego por las Autoridades respectivas, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de junio de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

(Gaceta 1 julio 1934)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería.

Correspondiendo dicha plaza al turno de concurso de traslación, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo quinto del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Los Directores de las Escuelas de Artes y oficios Artísticos de Canarias participarán por telegrama a este Ministerio el último día del plazo si se ha presentado alguna instancia.

Este anuncio debe publicarse, además, en los «Boletines Oficiales» de las provincias, y por medio de edictos, en las Escuelas; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 5 de julio de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.  
(Gaceta 11 julio 1934)

**Ministerio de la Gobernación**

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los res-

pectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 9 de julio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

**RELACIÓN QUE SE CITA**

Provincia de Albacete.—Hoya Gonzalo, don Ricardo Herreros Pérez, Secretario de Anguiano (Logroño); Letur, don Wenceslao Lorenzo Muneva, caso 4.º; Peñas de San Pedro, don Miguel Fajardo Mora, opositor 397 1929; Villaviente, don Ramón García García, Secretario de Carcelen.

Idem de Guadalajara.—Irueste, don Maximino Medina de la Iglesia, Secretario de Romanillos de Atienza.

Idem de Sevilla.—El Garrobo, don José Falantes Vega, caso 4.º.

Idem de Soria.—Las Aldehuelas Vimanos, don Benito Viguera Ruiz, Secretario de El Collado-Oncala; Arancón, don Benito Viguera Ruiz, Secretario de El Collado-Oncala; Beratón, don Mariano Bea Igual, Secretario de Troncón (Teruel); Berzosa-Villálvaro, don Mariano Bea Igual; Casarejos, don Pedro Acero Molina, caso 4.º; Fuencaliente de Medina, don Pablo J. Lafuente Ubeda, ex Secretario de Ribarredonda (Guadalajara); Maján, don Liberio Pancorbo Narro, ex Secretario de Retortillo de Soria; Navalcaballo, don Faustino Tejedor Arribas, Secretario de La Perera; Navaleno, don Lucas de Jesús Alonso, Secretario de Villaverde del Monte; Los Rábanos, don Faustino Tejedor Arribas; Santa María de Huerta, don Pedro Algora Vallano, caso 4.º; Serón de Nágina, don Ladislao Blanco Castellano, caso 4.º; Trévago, don Francisco Cuesta Carrascosa, ex Secretario de Suelacabras; Valtajeros, don Benito Viguera Ruiz, Secretario de El Collado-Oncala; Velilla de Medinaceli, don Aurelio Garijo Ortega, caso 4.º; Villaciervos, don Gregorio Arribas Arribas, caso 4.º; Villar del Campo, don Bernardo Aldea Fernández, Secretario de Quintana Redonda; Los Villares de Soria, don Mario Vinuesa Ayllón, ex Secretario de Cerveruela (Zaragoza).

Idem de Teruel.—Cascante del Río, don Ricardo Esteban Viñals, Secretario de Beceite (Teruel); La Cuba, don Tomás Mil Sales, Secretario de Mata de Morella (Castellón); Fuentespalda, don Segundo Roqueta Gorriz, Secretario de Rafales; Guadalaviar, don Gaspar Gil Novella, Secretario de Plon; La Puebla de Hajar, don Joaquín Castaño Navarro, Secretario de Ansó (Huesca); Torralba de los Sisones, don Enrique Gallego Domínguez, Secretario de Miñana (Soria); Tramacastiel, don Pedro Belenguer Latorre, Secretario de Orrios; Villar del Salz, don Aurelio Sanz Sanz, Secretario de Blancas.

Idem de Toledo.—Ajoffín, don José A. Figueroa de la Torre, Secretario de Marambroz; Almonacid de Toledo, don Samuel Bono Casanueva, ex Secretario de Jarafuel (Valencia); Argés, don Gregorio Viera Rodríguez, Secretario de Rielves; Añover de Tajo, don Mariano Camacho Prado, Real decreto de 1927; Cardiel de los Montes, don Crescenciano

Díaz González, ex Secretario de Alcolea de Tajo; Ciruelos, don Marcos V. de Carlos Martínez, ex Secretario de Villamiel; Huelas, don Daniel Fernández Serrano Díaz, Secretario de Arcicollar; Oropesa y Conchuela, don Pedro Soletto Fernández, Secretario de Madrigal de la Vera (Cáceres); Quismondo, don Jorge Besteiro Gracciani, Secretario de Castielfabib (Valencia); Segurilla, don Gregorio Resino Parrilla, caso 4.º; Seseña, don Miguel García Montero, caso 4.º; Villamiel de Toledo, don Eloy Merino de Avila, ex Secretario de Romargordo (Cáceres); Villaseca de la Sagra, don Antonio Rodríguez García, ex Secretario de Albarreal de Tajo.

(Gaceta 10 julio 1934)

**Ministerio de Industria y Comercio**

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO Y POLÍTICA ARANCELARIA

De acuerdo con lo expresado en la Orden de este Ministerio de 8 de octubre de 1932,

Esta Dirección general ha dispuesto que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» las tres relaciones adjuntas que afectan a los números 1.001 al 2.000, ambos

**PROVINCIA DE LOGROÑO**

*Relación número 1*

Continuación de la relación de Exportadores que han solicitado la renovación del número que tienen asignado en el Registro Oficial de Exportadores, con arreglo a la Orden de 3 de noviembre de 1933.

Núm.	NOMBRE	DOMICILIO
1.076	Ulecia, S. A.	Plaza M. Murrieta, 18 Logroño
1.202	Carlos Díaz Murciano	Trinidad Grund, 7.—Haro
1.203	Felipe Ugalde	Haro
1.260	José Santamaría Azpitarte	Haro
1.418	Bodegas del Romeral, S. A., Félix Azpilicueta Martínez	Fuenmayor
1.542	A. y J. Gómez Cruzado	Haro
1.874	Angel Sancha Martínez	Carretera de Soria.-Logroño
1.943	Metalgráfica Logroñesa, S. A.	Logroño

*Relación número 2*

Exportadores que son bajas definitivas en el Registro Oficial de Exportadores por haber expresado tal deseo, con indicación de los números que tenían asignado en el citado Registro.

Ninguno en la provincia.

*Relación número 3*

Relación de Exportadores que no han solicitado la renovación del número que tienen asignado en el Registro Oficial de Exportadores, con arreglo a la Orden de 3 de noviembre de 1933.

Ninguno en la provincia.

(Gaceta 7 julio 1934)

**Distrito Minero de Zaragoza**

**INFORME**

1809

Sr. Ingeniero Jefe:

Cumpliendo lo ordenado por V. S. me personé el día seis de julio de mil novecientos treinta y cuatro, acompañado del Ayudante don Luciano Espina, en el sitio de emplazamiento del polvorín, que en el término de Ortigosa de Cameros, de la provincia de Logroño, proyecta construir don Martín Manterola, para las necesi-

inclusive, del Registro Oficial de Exportadores, y que comprenden:

La relación número 1, los exportadores que han solicitado la renovación del número que tienen asignado en el citado Registro, dentro del plazo fijado. La relación número 2, los exportadores que son bajas definitivas por haberlo manifestado expresamente. La relación número 3, los exportadores que por no haber solicitado la renovación de su número en el plazo fijado son considerados como bajas provisionales, debiendo manifestar a esta Dirección general, en un plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en la «Gaceta de Madrid», su deseo de continuar con el mismo número que tenían concedido; transcurrido este plazo de quince días sin haber efectuado tal manifestación, se considerarán bajas definitivas en el Registro Oficial de Exportadores, según lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 3.º de la Orden ministerial anteriormente mencionada.

Madrid, 20 de junio de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.

dades de la explotación de la cantera cuyos productos se han de emplear en la construcción del pantano de Ortigosa, con objeto de proceder a su confrontación. El polvorín, que será subterráneo, estará situado en el paraje llamado «Cueva de la Viña», en un terreno propiedad del Ayuntamiento, en un sitio completamente aislado; está a un kilómetro de distancia del pueblo de Ortigosa de Cameros, a una distancia de quinientos metros de la carretera de Villanueva de Cameros a

Ortigosa, a cuatrocientos metros de la fábrica de Jesús Climaco y a cuatrocientos cincuenta metros de la ermita de Santa Lucía.

Reúne por lo tanto las condiciones exigidas por el Reglamento de Explosivos de veinticinco de junio de mil novecientos veinte y del Real decreto ampliatorio de diez de marzo de mil novecientos veinticinco sobre explosivos, en lo que se refiere a distancias, a caminos, edificios, etc., y el Ingeniero que suscribe, opina debe anunciarse en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus protestas y reclamaciones en el plazo de veinte días a partir de la fecha de su publicación.

Es cuanto tengo el honor de informar a V. S.

Zaragoza, 9 de julio de 1934.—  
El Ingeniero, José Arrechea.

Señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza.

Señor Gobernador:

Visto el informe del Ingeniero don José Arrechea, referente al polvorín de don Martín Manterola, del término de Ortigosa de Cameros, y estando conforme con el mismo, tengo el honor de proponer a V. E. la siguiente Providencia.

Zaragoza, 9 de julio de 1934.—  
El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque.

**Providencia.**—Visto el informe emitido por la Jefatura de Minas en el polvorín de don Martín Manterola, del término de Ortigosa de Cameros, de acuerdo con el mismo, para dar cumplimiento al artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920, publíquese el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus protestas y reclamaciones en el plazo de veinte días a partir de la fecha de su publicación.

Logroño, 14 de julio de 1934.—  
El Gobernador, Antonio Fernández Mendríguez.

### Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

1750

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia Provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Señores: Don Filiberto Arrontes González, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Alfredo Casado y Novellas, don Ladislao Montes Moreno, don Luis Velasco Callizo.

En la ciudad de Logroño, a catorce de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Visto el recurso entablado ante este Tribunal, de una parte y como demandante, don Vicente López Vicente, representado por el Procurador don Enrique Esteban, y de la otra y como deman-

dado, el Excmo. Ayuntamiento de Logroño, representado por el señor Fiscal de lo Contencioso, sobre formación de Reglamentos de los Empleados municipales, técnicos-administrativos y subalternos.

Resultando que por el recurrente señor López Vicente se solicitó en veintidós de abril de mil novecientos treinta y tres del Ayuntamiento de Logroño que se procediese a la formación de los Reglamentos de Empleados a que venía obligado por el artículo 248 del Estatuto Municipal, y como transcurriesen cuatro meses sin resolver la referida instancia presentó nuevo escrito en veintinueve de agosto siguiente, interponiendo recurso de reposición, por entender se había aplicado a su instancia el silencio administrativo.

Resultando que en diecinueve de noviembre del expresado año presentó escrito ante este Tribunal Contencioso iniciando el correspondiente recurso, y tramitado éste reglamentariamente, fué formulada la demanda en tiempo y forma por el recurrente, con la súplica de que se mande al Ayuntamiento de Logroño que en un plazo brevísimo forme y publique los Reglamentos de Empleados técnicos, administrativos y subalternos a que viene obligado por el artículo 248 del Estatuto, y que en el caso de que los tenga hechos se reclame certificación con referencia al libro de sesiones, de si los tiene o no aprobados, o en otro caso que se acuerde el recibimiento a prueba de este pleito.

Resultando que dado traslado al señor Fiscal de lo Contencioso para su contestación lo hace con la súplica de que se resuelva con arreglo a las pretensiones de la Fiscalía expuestas en los fundamentos de derecho en que la excepción perentoria de «Incompetencia de jurisdicción», pues el asunto sobre que se reclama no encaja dentro de las condiciones que se exigen para entablar el recurso contencioso-administrativo, puesto que no hay infracción de precepto administrativo, sino un abandono u olvido por la Corporación municipal que oficialmente dice ser reparado oponiéndose al recibimiento a prueba.

Resultando que por este Tribunal se dictó auto denegatorio de la pretensión del recurrente en el segundo otrosí de su demanda, ordenando se continúe la tramitación, señalándose día para votación de sentencia.

Visto, siendo Ponente el Vocal don Ladislao Montes.

Visto el artículo 46 y demás concordantes de la Ley y Reglamento que regula esta jurisdicción.

Considerando que acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital en veintinueve de diciembre último la formación de los Reglamentos del personal al servicio de la Corporación municipal en el plazo de tres meses, según resulta de certificación obrante en el expediente administrativo, no puede haber contienda por no existir lesión de derecho alguno de carácter administrativo, ni incumplimiento o infracción de precepto de tal

carácter, no existe acto o acuerdo reclamable en esta vía contenciosa, y por consiguiente es obvia la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del asunto que se ventila, puesto que el precepto que se supone infringido, no lo ha sido.

Considerando que no hay causas de imposición de costas;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer del recurso entablado por don Vicente López Vicente, objeto de este pleito, y devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Alfredo Casado.—Ladislao Montes.—Luis Velasco.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de ésta, expido y firmo la presente en Logroño, a veintidós de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

### Administración de Justicia

1791

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado Municipal contra José Armas, natural de Puerto de la Luz (Canarias), y de ignorado paradero y domicilio actualmente, señalados bajo el número 224 del año actual, por faltas contra las personas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a diez de julio de mil novecientos treinta y cuatro; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra José Armas, de ignoradas circunstancias personales, por faltas contra las personas, siendo Juez Municipal don Luis Moroy y Fernández y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado José Armas, como autor de una falta contra las personas, a la pena de cinco días de arresto y al pago de las costas producidas en este expediente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirviendo al mismo tiempo de notificación al condenado José Armas, de ignorado paradero y domicilio actualmente, y de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, expido el presente edicto que firmo y sello con el de este Juzgado Municipal en

Logroño, a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—  
El Juez Municipal, Luis Moroy.  
—El Secretario, Jose María de Colsa.

1797

Don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado Municipal del Distrito número uno, de Bilbao, del juicio verbal civil seguido por el Procurador don Francisco Allende, en nombre de la Viuda de Loizaga, contra don Maximino Moreno Aldea, vecino de esta capital, en reclamación de 128'20 pesetas, he acordado en providencia de esta fecha sacar en venta en pública subasta por término de ocho días, los bienes embargados a dicho demandado y que son los siguientes:

Una tartana nueva, sin pintar, completa; tasada en la cantidad de doscientas setenta y cinco pesetas.

Un taladro eléctrico de mano con la marca S. M., en buen estado; tasado en quinientas cincuenta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día veintisiete del actual y hora de las doce, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes subastados, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo. Los bienes se hallan depositados en la persona del demandado don Maximino Moreno, carretera de Navarra, Parador del Norte.

Dado en Logroño, a doce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Moroy.—P. S. M.: El Secretario, José María de Colsa.

1818

Don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado por don Teodoro San Juan Ruiz Carrillo contra el demandado don Rosendo Acedo López, vecinos de esta capital, en reclamación de quinientas sesenta y dos pesetas, he acordado en providencia de esta fecha, sacar en venta en pública subasta, por término de ocho días, los bienes siguientes embargados al demandado señor Acedo:

Un motor de aceite pesado de ocho o diez caballos de fuerza, marca «Peters», que ha sido tasado en la cantidad de mil trescientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del actual y hora de las diez y treinta.

Para tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado, por lo menos, una cantidad igual al diez por ciento del valor, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dicho motor se halla en poder del señor San Juan.

Dado en Logroño, a doce de

julio de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Luis Moroy.—P. S. M.: El Secretario, José María de Colasa. M

**CÉDULA DE CITACIÓN**

1808  
En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de Nájera y su partido en providencia de esta fecha, dictada en causa número 42 de este año, por hurto, contra Trinidad Jiménez, se cita a un individuo, al parecer gitano, vestido con chaqueta clara, y cuyas demás circunstancias no constan, y que fué visto en las proximidades de pueblo de Hormilleja en la noche del veintiocho de junio próximo pasado, y que se supone iba en compañía de la procesada, para que dentro de tercero día comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración, bajo apercibimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Nájera, 13 de julio de 1934.—El Secretario judicial, Angel F. Villamar.

**Juzgados Militares**

REQUISITORIA 1783

Olarte Zorzano, Inocencio, hijo de Luis y de Eulogia, natural de Navarrete, Ayuntamiento de Navarrete, provincia de Logroño, distrito militar de la Sexta División, nació en veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y seis, de oficio se ignora, su estatura un metro seiscientos diez milímetros, domiciliado últimamente en Navarrete, y a quien se persigue por la falta grave de deserción por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días contados a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor Capitán Ayudante del 12 Regimiento de Artillería Ligera de guarnición en Logroño, don Cesáreo Martín Alonso, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Logroño, 11 de julio 1934.—El Capitán Juez Instructor, Cesáreo Martín Alonso.

**Administración Municipal**

VACANTE 1815

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando y para su provisión interinamente, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el haber anual de dos mil pesetas.

Los que deseen solicitarla, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término de diez días a contar desde la fecha en que aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL el presente anuncio, y deberán acreditar pertenecer al Cuerpo de Secretarios.

Corporales, 16 de junio de 1934.—El Alcalde, Emilio Zuazo.

**ANUNCIO**

1785  
Habiendo aparecido en la ganadería del vecino de Horcajo, aldea de esta villa, don Trifón García, seis machos cabríos de varios pelos, entre ellos uno cárdeno, dos mochos, y uno negro

con una campanilla, se hace público por medio del presente para que llegue a conocimiento del dueño o dueños, pudiendo pasar a recogerlos, mediante el pago correspondiente.

Lumbreras de Cameros, a 11 de julio de 1934.—El Alcalde, P. O.: El Secretario, Hermógenes Pérez.

**ANUNCIO**

1777  
Formado el padrón de Cédulas personales del ejercicio 1934, queda expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones que los interesados crean convenientes.

Grávalos, 8 julio de 1934.—El Alcalde, Juan Cruz Beltrán.

**ANUNCIO**

1817  
Formado y aprobado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio de 1935, se anuncia su exposición al público durante el plazo de ocho días en esta Secretaría municipal, a los efectos de su examen y reclamaciones contra el mismo.

El Rasillo, 14 de julio de 1934.—El Alcalde, Pablo Marina.

**TARIFAS ELÉCTRICAS**

**Electra San Tirso**

**TARIFA DE PRECIOS**

AL MES  
Pesetas

- Por una lámpara de 10 vatios, fija o conmutada, con impuestos 2
- Por una lámpara de 25 vatios, incluidos los impuestos 3
- Precio mínimo de contadores, incluidos los impuestos 4
- Precio de ídem cada kilovatio, ídem ídem 1

Certifico, que la tarifa precedente es la que legalmente corresponde percibir a esta Empresa.

Logroño, 25 de mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe de Industria, F. Gómez Escolar.

1773

**ELECTRA MILLANENSE**

Tarifas actualmente en vigor

Lámparas de 15 bujías, a 1'50 pesetas.

Contador, a 0'60 pesetas kilovatio.

Incluido los impuestos.  
San Millán de la Cogolla, 25 de junio de 1934.—Domingo Mendoza.

Certifico, que la precedente tarifa es la que legalmente corresponde aplicar.

Logroño, 4 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe de Industria, F. Gómez Escolar.

1796

Imprenta Provincial.—Logroño

**Depositaria de Fondos Municipales de GALILEA**

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1934 1724

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA**

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	821 27
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	
TOTAL DE CARGO . . . . .	821 27
DATA por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	787 28
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	33 99

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS**

CAPITULOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>INGRESOS</b>			
1.º Rentas . . . . .			
2.º Aprovechamientos de bienes comunales . . . . .			
3.º Subvenciones . . . . .			
4.º Servicios municipalizados . . . . .			
5.º Eventuales y extraordinarios . . . . .			
6.º Arbitrios con fines no fiscales . . . . .			
7.º Contribuciones especiales . . . . .			
8.º Derechos y tasas . . . . .			
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales . . . . .			
10. Imposición municipal . . . . .	351 25		351 25
11. Multas . . . . .			
12. Mancomunidades . . . . .			
13. Entidades menores . . . . .			
14. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .			
15. Resultas . . . . .	7.402 38		7.402 38
16. Reintegros de pagos indebidos . . . . .			
17. Depósitos gubernativos . . . . .			
TOTAL DE INGRESOS . . . . .	7.753 63		7.753 63
<b>GASTOS</b>			
1.º Obligaciones generales . . . . .	950 77	436 43	1.387 20
2.º Representación municipal . . . . .			
3.º Vigilancia y seguridad . . . . .			
4.º Policía urbana y rural . . . . .	417 75	200	617 75
5.º Recaudación . . . . .			
6.º Personal y material de oficinas . . . . .	1.333 99		1.333 99
7.º Salubridad e higiene . . . . .	842 80		842 80
8.º Beneficencia . . . . .	312 50		312 50
9.º Asistencia social . . . . .	27		27
10. Instrucción pública . . . . .	75	100	175
11. Obras públicas . . . . .	2.972 55		2.972 55
12. Montes . . . . .		50 85	50 85
13. Fomento de los intereses comunales . . . . .			
14. Municipalización de servicios . . . . .			
15. Mancomunidades . . . . .			
16. Entidades menores . . . . .			
17. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .			
18. Imprevistos . . . . .			
19. Resultas . . . . .			
TOTAL DE GASTOS . . . . .	6.932 36	787 28	7.719 64

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Galilea, a 30 de junio de 1934.—El Depositario, Ramón Alegre.

**CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES**

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al segundo trimestre del año 1934, a que la misma pertenece.

Galilea, a 30 de junio de 1934.—El Secretario-Contador, Vicente Gabasa.—V.º B.º: El Alcalde, Florentino Fernández.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del segundo trimestre de 1934 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Galilea, a 1.º de julio de 1934.—El Secretario, Vicente Gabasa.